

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicación No. 760013110007-2020-00160-00

Auto No. 939

Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de corrección a la demanda y anexos aportados, se establece que no fue subsanada en debida forma, toda vez que no se allegó la conciliación previa obligatoria para el presente asunto; el literal f), fue corregido parcialmente, pues solo modifica las pretensiones y el poder respecto de los alimentos; además la comunicación enviada a las demandadas, se indica que se les notifica el auto admisorio de la demanda de Custodia y Cuidado Personal y Visitas, concediéndoles término de diez días para comparecer, lo cual no corresponde a lo indicado en el literal j) del auto que inadmite la demanda.

Lo anterior conduce al rechazo de la misma, en atención a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., en consecuencia se,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR**, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda de Custodia, Cuidado Personal, Regulación de Visitas, promovida por **YISON FREDY ARBOLEDA TOMBE** contra **SUSANA ARBOLEDA VALENCIA y LINA MARIA CANO ARBOLEDA**.
2. **CANCELAR** su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ